

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 111-05

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION Y PETICION DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA), CONTRA LAS RESOLUCIONES NOS. 043-04, 045-04, 146-04, 148-04 Y 156-04 DICTADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **recurso de reconsideración y petición de revocación**, interpuesto por la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en fecha 25 de agosto de 2004, contra las Resoluciones Nos. 043-04, 045-04, 146-04, 148-04 y 156-04.

VISTA: La Resolución No. 043-04 de fecha 12 de abril de 2004, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que ratifica los derechos de la sociedad **CORPORACION DE TELEVISION & MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** para operar la frecuencia 88.1 MHz a nivel nacional, y cuyo dispositivo se transcribe de manera íntegra a continuación:

*“RATIFICAR el derecho que posee la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN & MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** para operar la frecuencia 88.1 Mhz a nivel nacional.*

***SEGUNDO: AUTORIZAR** a la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN & MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** a instalar re-emisores de baja potencia en las provincias y localidades del país donde sea necesario a fin de asegurar la calidad de las transmisiones.*

***TERCERO: DISPONER** que **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN & MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** deberá notificar previamente al **INDOTEL** el lugar de instalación de los re-emisores así como sus características, a fin de que los funcionarios de Inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones necesarias que garanticen la ausencia de interferencias perjudiciales, condición previa e indispensable para que **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN & MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** pueda iniciar las transmisiones a través de los re-emisores instalados.*

***CUARTO: DISPONER** que la presente Resolución se adopta sin perjuicio del proceso de adecuación de las autorizaciones vigentes emitidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones al amparo de la Ley No. 118, de 1966, a la cual se encuentran sujetos todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.*

QUINTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución **CORPORACION DE TELEVISION & MICROONDAS RAFA, C. POR

A. (TELEMICRO) con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet”;

VISTA: La comunicación número 041681 de fecha 12 de abril de 2004 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se le notifica al señor **JUAN RAMON GOMEZ DIAZ**, Presidente de la Corporación de Televisión & Microondas Rafa, C. por A., la Resolución No. 043-04;

VISTA: La Resolución No. 045-04 de fecha 13 de abril de 2004, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que conoce la solicitud conjunta de las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, y **RADIO LIBERTAD, C. POR A.** para poner en ejecución su nuevo plan de instalaciones y otorga las autorizaciones correspondientes, cuyo dispositivo se copia textualmente a continuación:

*“PRIMERO: AUTORIZAR a las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.** y **RADIO LIBERTAD, C. POR A.** titulares de los derechos de uso y explotación de las frecuencias 101.3 MHZ y 101.5 MHZ, respectivamente, a implementar su nuevo plan de instalaciones, el cual incluye la reubicación de sus estaciones y la ubicación de repetidores en distintos puntos del país, según se describe a continuación:*

<i>FRECUENCIA</i>	<i>UBICACIÓN DEL TRANSMISOR</i>	<i>POTENCIA</i>
101.3 MHZ	La Colonia, S. C.	20 kilos
101.5 MHZ	Los Amaceyes	10 kilos
101.3 MHZ	Puerto Plata	1 Kilo
101.3 MHZ	Montecristi	1 Kilo
101.3 MHZ	La Hoz	5 kilos
101.5 MHZ	Higüey	2 kilos
101.5 MHZ	San Juan de la Maguana	1 kilo

*SEGUNDO: OTORGAR a favor de **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.** el derecho de uso y explotación de las frecuencias de enlaces que sean necesarias para poner en funcionamiento el plan de instalación precedentemente indicado, y ordenar la expedición de las licencias correspondientes y su inscripción en el Registro Especial correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.*

TERCERO: DISPONER que la entrada en vigencia de la presente Resolución y de las autorizaciones que en ella se consignan tendrá lugar a partir del día treinta (30) de abril del presente año 2004.

*CUARTO: DISPONER que, previo a la entrada en operación de las nuevas instalaciones y equipos de transmisión, **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.** solicitarán la debida inspección de este órgano regulador, el cual, una vez realizadas las comprobaciones y certificada la ausencia de interferencias perjudiciales a otros concesionarios del espectro, procederá a emitir la autorización para el inicio de las transmisiones bajo el nuevo plan de instalación.*

QUINTO: DISPONER que la presente autorización se adopta sin perjuicio del proceso de adecuación de las de las autorizaciones vigentes emitidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones al amparo de la Ley No. 118, de

1966, a la cual se encuentran sujetos todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet”;

VISTA: La Resolución No. 146-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL**, que aprueba la implementación del plan de expansión de “**LA 91 FM**” en las regiones sur y este del país, cuyo dispositivo señala, de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria “**LA 91 FM, S.A.**”, titular de los derechos de uso y explotación de la frecuencia 91.3 MHZ, contenidos en la Licencia de Operación No. 239,1 expedida por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) en fecha veintinueve (29) de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a implementar su **Plan de Expansión en las Regiones Sur y Este del país**, el cual no deberá ocasionar interferencias perjudiciales a otras concesionarias instaladas.

SEGUNDO: OTORGAR a favor de “**LA 91 FM, S.A.**” un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que solicite al órgano regulador las Autorizaciones precisas para el derecho de uso y explotación de las frecuencias de enlaces que sean necesarias para poner en funcionamiento el Plan de Expansión precedentemente indicado en las Regiones Sur y Este del país, y ordenar la expedición de las Licencias correspondientes y su Inscripción en el Registro Especial correspondiente una vez completados los requisitos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que, previo a la entrada en operación de las nuevas instalaciones y equipos de retransmisión en la Región Sur y Este del país, “**LA 91 FM, S.A.**” deberá solicitar la debida inspección de este órgano regulador; el cual, una vez realizadas las comprobaciones aplicables y certificada la ausencia de interferencias perjudiciales a otros concesionarios del espectro, procederá a emitir las autorizaciones pertinentes para el inicio de las transmisiones bajo el nuevo Plan de Expansión de “**LA 91 FM**” en las Regiones Sur y Este del país.

CUARTO: DISPONER que la presente autorización se otorga sin perjuicio del proceso de Adecuación de las de las Autorizaciones vigentes emitidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) al amparo de la Ley No. 118 de 1966, al cual se encuentran sujetos todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

QUINTO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador a someter al Consejo Directivo, dentro del plazo contado entre la fecha de la presente Resolución y el día treinta (30) de octubre del año dos mil cuatro (2004), los estudios técnicos y legales que sean necesarios para determinar definitivamente la factibilidad de su otorgamiento.

SEXTO: DISPONER que la presente Resolución podrá ser revisada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a la luz de los resultados que arrojen los estudios técnicos y legales antes indicados en esta Resolución.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la concesionaria "**LA 91 FM, S.A.**", con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet."

VISTA: La Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba la implementación del plan de expansión de las frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, operadas comercialmente bajo el nombre de **CADENA DE NOTICIAS (CDN RADIO)**, cuyo dispositivo señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación:

PRIMERO: AUTORIZAR de manera formal que las operaciones de la cadena radial conocida como "**CDN RADIO**" cubran Santo Domingo, San Juan y Punta Cana a través de la frecuencia 89.9 MHz, así como Santo Domingo, Barahona (desde Loma La Ho) y El Seibo (desde Loma Limón), a través de la frecuencia 92.5 MHz; lo cual no deberá ocasionar interferencias perjudiciales a otras concesionarias instaladas.

SEGUNDO: OTORGAR a favor de las titulares de las frecuencias arriba indicadas, operadas comercialmente como "**CDN RADIO**", un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que complete ante el órgano regulador el procedimiento para la formalización de las Autorizaciones precisas para el derecho de uso y explotación de las frecuencias de enlaces 2160 MHz, para enlace Edificio El Caribe - Torre Popular en esta ciudad; 7150 GHz para enlace Santo Domingo - Alto Bandera; 7190 GHz para enlace Alto Bandera – El Mogote; 7190 GHz para enlace Alto Bandera – La Ho (Barahona); 7190 GHz para enlace Alto Bandera – San Juan; 7150 GHz para enlace Santo Domingo – Peña Alta; 7190 GHz para enlace Peña Alta – La Romana; y ordenar la expedición de las Licencias correspondientes y su Inscripción en el Registro Especial aplicable, una vez completados los requisitos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER la realización de una inspección técnica adicional a cargo de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, a los fines de efectuar nuevamente las comprobaciones aplicables y certificar la ausencia de interferencias perjudiciales a otros concesionarios del espectro; luego de lo cual se procederá a emitir las autorizaciones pertinentes para la formalización de las transmisiones de **CDN RADIO** bajo el plan de expansión referido en el Ordinal Primero de esta Resolución.

CUARTO: DISPONER que la presente autorización se otorga sin perjuicio del proceso de Adecuación de las de las Autorizaciones vigentes emitidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) al amparo de la Ley No. 118 de 1966, al cual se encuentran sujetos todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

QUINTO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador a someter al Consejo Directivo, dentro del plazo contado entre la fecha de la presente Resolución y el día treinta (30) de octubre del año dos mil cuatro (2004), los estudios técnicos y legales que sean necesarios para determinar definitivamente la factibilidad de su otorgamiento.

SEXTO: DISPONER que la presente Resolución podrá ser revisada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a la luz de los resultados que arrojen los estudios técnicos y legales antes indicados en esta Resolución.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias “**MÁGICA FM, C. POR A.**” y “**RADIO EXITOS, C. POR A.**”, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.”

VISTA: La Resolución No. 156-04 de fecha 6 de agosto de 2004, dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL**, “Que toma medidas en torno a los planes de expansión en el área de radiodifusión”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que las Resoluciones Nos. 043-04 y 045-04, adoptadas por este Consejo Directivo en fecha trece (13) de abril de 2004, así como 146-04 y 148-04, de fecha treinta (30) de julio del mismo año, quedan modificadas por la presente Resolución, a fin de que se ajusten a lo dispuesto en los párrafos que se indican a continuación:

PARRAFO I: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador a someter al Consejo Directivo a más tardar el día primero (1ro.) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), una relación de todas las emisoras de Frecuencia Modulada (FM) que han solicitado la expansión de sus transmisiones; **OTORGANDO**, a esos fines, el correspondiente plazo a los titulares de autorizaciones para operar en la banda de Frecuencia Modulada, a fin de realizar los estudios técnicos y legales que sean necesarios para determinar de manera definitiva la factibilidad del otorgamiento de las autorizaciones contempladas en esta Resolución; todo al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo de la misma.

PÁRRAFO II: DECLARAR que los estudios técnicos y legales antes indicados deberán ser presentados al Consejo Directivo a más tardar el treinta (30) de octubre del año dos mil cuatro (2004).

PARRAFO III: DISPONER que las autorizaciones contenidas en las resoluciones Nos. 043-04 y 045-04, de fechas trece (13) de abril del 2004, así como 146-04 y 148-04, de fecha treinta (30) de julio del mismo año, y las autorizaciones que sean presentadas al **INDOTEL** para fines de revisión antes del primero (1ro.) de septiembre del año en curso, podrán ser revisadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a la luz de los resultados que arrojen los estudios técnicos y legales antes indicados.

PÁRRAFO IV: DISPONER que las autorizaciones contenidas en las resoluciones Nos. 043-04 y 045-04, de fecha trece (13) de abril del 2004, así como 146-04 y 148-04, de fecha treinta (30) de julio del mismo año, sobre planes de expansión, entrarán en vigencia una vez el Consejo Directivo se pronuncie sobre las mismas, en virtud de los resultados que arrojen los estudios técnicos y legales ordenados por la presente Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las empresas CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S. A. (TELEMICRO), GTB RADIODIFUSORES, S. A., RADIO LIBERTAD, S. A., así como a "MÁGICA FM, C. POR A." y "RADIO EXITOS, C. POR A." (CADENA DE NOTICIAS - CDN RADIO) y su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que el INDOTEL mantiene en la Internet";

VISTA: La comunicación número 044016 de fecha 13 de agosto de 2004, del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se le notifica a **CADENA DE NOTICIAS (CDN)**, la Resolución No. 148-04, precedentemente citada;

VISTO: El recurso de reconsideración y petición de revocación interpuesto por la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en fecha 25 de agosto de 2004, contra las Resoluciones números 043-04, 045-04, 146-04, 148-04 y 156-04, cuyas conclusiones, de manera textual, son las siguientes:

"LA ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, ADORA, por todas las razones de hecho y fundamentos de derecho expuestos y bajo reserva de iniciar acciones en declaratoria de inconstitucionalidad y recurso de amparo entre otras, contra las resoluciones 156-04, 148-04, 146-04, 045-04 y 043-04 publicadas en la página web del INDOTEL en la Internet en fecha 17 de agosto del 2004, ello sin perjuicio de elegir el camino de lo contencioso por el desconocimiento de derechos fundamentales, tiene a bien solicitar al PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE INDOTEL, lo siguiente:

***UNICO: RECONSIDERAR**, en todas sus partes las resoluciones No. 156-04, 148-04, 146-04, 045-04 y 043-04 publicadas en fecha 17 de agosto del 2004, en la página web del INDOTEL en la Internet conforme a las **CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, ADORA**, precedentemente expuestas en la sección "V" y siguientes, del presente documento contentivo del **RECURSO DE RECONSIDERACION**, y **AVOCARSE** al desarrollo de las bases jurídicas que pudieren servir en lo adelante como sustentación objetiva de los Planes de Expansión, contando con la colaboración de ADORA.*

TODO ELLO SIN PERJUICIO DE CUALQUIER RECONSIDERACION O REVOCACION DE OFICIO QUE EL INDOTEL ENTIENDA PERTINENTE PARA MEJORAR LA RESOLUCION A FAVOR DE TODOS LOS ACTORES DEL SECTOR DE LA RADIODIFUSION Y FACILITAR SU APLICABILIDAD."

VISTA: La comunicación número 045356 de fecha 4 de noviembre de 2004, así como las comunicaciones números 045354, 045355 y 045357 de fecha 5 de noviembre de 2004, firmadas por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, en las cuales se notificó a las partes encartadas en la instancia, **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C X A., (TELEMICRO), GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., LA 91 FM, S. A., y CADENA DE NOTICIAS (CDN)**, el recurso interpuesto por la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, y a fin de salvaguardar su derecho de defensa, se les otorgó un plazo de diez (10) días calendario para presentar sus medios de defensa respecto del recurso precitado;

VISTAS: La comunicación de fecha 15 de noviembre de 2004, mediante la cual la sociedad **CADENA DE NOTICIAS- TELEVISION (CDN-TV), S. A.**, solicitó una prórroga al plazo otorgado en fecha 5 de noviembre de 2004, y la comunicación de fecha 18 de

noviembre de 2004, mediante la cual las sociedades **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A. y CADENA DE NOTICIAS- RADIO (CDN-R), S. A.** solicitaron una prórroga al mismo plazo previamente citado;

VISTO: El Escrito de Observaciones y Comentarios presentado por la sociedad **LA 91 FM, S. A.** en fecha 17 de noviembre de 2004, cuyas conclusiones de manera textual son las siguientes:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** bueno y válido el presente Escrito de Observaciones y Comentarios en ocasión del Recurso de Reconsideración y Petición de Revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras Inc., en fecha 24 de agosto del 2004, en contra de la Resolución 146-04 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004.*

*SEGUNDO: **RECHAZAR** en todas sus partes el Recurso de Reconsideración y Petición de Revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras Inc., en fecha 24 de agosto del 2004, en contra de la Resolución 146-04 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, toda vez que el mismo está fundamentado (sic) en pretensiones carentes de todo fundamento o validez jurídicos, y en consecuencia, mantener en pleno vigor y efecto la referida Resolución 146-04.”*

VISTO: El Escrito de Defensa de la sociedad **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. y RADIO LIBERTAD C. POR A.** de fecha 18 de noviembre de 2004, cuyas conclusiones se transcriben de manera íntegra a continuación:

“Conclusiones Principales

3.01.-Declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusora, Inc. (ADORA) por haberse hecho fuera del plazo establecido en el artículo 96.1 de la Ley número 153-98 sobre Telecomunicaciones.

Conclusiones Subsidiarias

4.01.-Rechazar por improcedente, infundado y carente de base legal el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc., mediante instancia de fecha 24 de agosto del 2004 en cuanto se refiere a la Resolución número 045 dictada por ese honorable organismo en fecha 13 de abril del 2004;

*4.02.-Confirmar en todas sus partes la Resolución antes indicada por haber sido dada conforme a las leyes y reglamentos que rigen las telecomunicaciones, **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS”***

VISTO: El Escrito de observaciones y reparos presentado por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** en fecha 19 de noviembre de 2004, cuyas conclusiones son las siguientes:

“De manera principal:

Primero: Declarar **inadmisible** el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 24 de agosto de 2004, por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA), en cuanto se refiere a la Resolución No. 043-04, de fecha 12 de abril de 2004, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, de fecha 24 de agosto de 2004, por uno cualquiera de los dos (2) medios de irrecibibilidad (sic) precedentemente formulados.

De manera subsidiaria, y solo (sic) para el hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones que anteceden:

Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 24 de agosto de 2004 (sic), por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA), en cuanto se refiere a la Resolución No. 043-04, de fecha 12 de abril de 2004, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, por las razones anteriormente expuestas; y

Segundo: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 043-04, de fecha 12 de abril de 2004, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, por haber sido rendida de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Bajo toda clase de reservas de derecho.”;

VISTA: La comunicación número 045796 de fecha 22 de noviembre de 2004, mediante la cual el **INDOTEL** otorgó la prórroga solicitada por las sociedades **CADENA DE NOTICIAS- TELEVISIÓN (CDN-TV), MÁGICA FM, C. POR A. y RADIO ÉXITOS, C. POR A.** hasta el día 26 de noviembre de 2004, a fin de que éstas hicieran valer sus pretensiones;

VISTO: El Escrito de Réplica de fecha 26 de noviembre de 2004 depositado por las sociedades **MÁGICA FM, C. POR A., RADIO ÉXITOS, C. POR A. y CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-R), S. A.,** cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito por haber sido realizado regularmente dentro de los plazos y en la forma establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998; y en el Oficio No. 045796 de fecha 22 de noviembre de 2004, suscrito por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del INDOTEL, que otorga una prórroga hasta el día 26 de noviembre de 2004 para depositar ante este honorable órgano regulador de las telecomunicaciones este escrito;

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración y petición de revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras Inc. (ADORA), de fecha 24 de agosto de 2004, contra la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que (sic) Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO), notificada y recibida por CDN mediante Oficio del INDOTEL NO. 044018 de fecha 13 de agosto de 2004, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días calendario estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998; y, en concesiones, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);

TERCERO: Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que no se acoja el pedimento anterior, **DECLARAR INADMISIBLE Y/O RECHAZAR**, el Recurso de ADORA, por carecer ADORA como asociación de un interés legítimo y de calidad al no tener ADORA derecho personal y directo alguno respecto a la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO); y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);

CUARTO: Más subsidiariamente aún, y para el hipotético caso de que se acojan los pedimentos anteriores, **DECLARAR INADMISIBLE Y/O RECHAZAR POR FRUSTRATORIO Y FALTA DE INTERES**, el Recurso de ADORA, por carecer de objeto, toda vez que el mismo persigue una finalidad que no está prevista en la Ley 153-04 ni en sus Reglamentos; por lo que el INDOTEL no debe reconsiderar y revocar la Resolución 148-04, para permitir a ADORA validar o no los planes de expansión de CDN ya aprobados por el INDOTEL; y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);

QUINTO: Todavía más subsidiariamente aún, y para el hipotético y remoto caso de que no se acojan los pedimentos anteriores, **RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de este escrito, el Recurso de ADORA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO); y

SEXTO: En caso de que ADORA produzca un nuevo escrito o si el INDOTEL lo considere necesario, **OTORGAR A CDN un plazo de diez (10) días calendario a fin de que CDN pueda tomar conocimiento del mismo y someter ante este honorable órgano regulador de las telecomunicaciones, un escrito de réplica, en ejercicio de su derecho de defensa, constitucional y legalmente consagrado.**"

VISTAS: Las comunicaciones números 053125, 053126, 053127, 053128 y 053129 de fecha 5 de mayo de 2005, mediante las cuales el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del INDOTEL convocó formalmente a la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, así como a las sociedades **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, **RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, **MAGICA FM, C. POR A.**, **RADIO EXITOS, C. POR A.**, **CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-RD)** y **LA 91 FM, S. A.**, a la audiencia pública cuya celebración fue dispuesta por el Consejo Directivo para el día 17 de mayo de 2005;

VISTAS: Las comunicaciones números 053332, 053333, 053334, 053335 y 053336 de fecha 13 de mayo de 2005, mediante las cuales el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo

Interino del **INDOTEL**, comunicó a la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, así como a las sociedades **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, **RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, **MAGICA FM, C. POR A.**, **RADIO EXITOS, C. POR A.**, **CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-RD)** y **LA 91 FM, S. A.** el aplazamiento de la audiencia fijada para el martes 17 de mayo de 2005, por compromisos institucionales asumidos en esa fecha, en la que se conmemora el Día Internacional de las Telecomunicaciones, al tiempo en que convocó nueva vez a las partes para el día 24 de mayo de 2005, fecha ésta en que sería celebrada la misma;

VISTO: El escrito ampliatorio del recurso de reconsideración y petición de revocación presentado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en fecha 24 de mayo de 2005, con ocasión del escrito de observaciones y reparos presentado por la sociedad **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, y que fue depositado ante la Secretaría del Consejo en la referida audiencia pública, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO:** Que declare buena y válida la presente instancia en cuanto a la forma y al fondo por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la constitución, a la ley 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, que rige la materia y otras leyes adjetivas.*

***SEGUNDO:** Que ratifique en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de reconsideración interpuesta por la Asociación Dominicana de Radiodifusora (ADORA) en fecha 24 de Agosto del 2004.*

***TERCERO:** Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones de la Empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa C. por A. (Telemicro) por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

***CUARTO:** Que suspendáis los permisos contenidos en esta resolución hasta tanto el órgano regulador decida de manera definitiva sobre el tema que nos ocupa.”;*

VISTO: El escrito ampliatorio del recurso de reconsideración y petición de revocación presentado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en fecha 24 de mayo de 2005 en ocasión del escrito de observaciones y reparos presentado por la sociedad **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, y **RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, y que fue depositado en la Secretaría del Consejo en la referida audiencia pública, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO:** Que declare buena y válida la presente instancia en cuanto a la forma y al fondo por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la constitución, a la ley 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, que rige la materia y otras leyes adjetivas.*

***SEGUNDO:** Que ratifique en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de reconsideración interpuesta por la Asociación Dominicana de Radiodifusora (ADORA) en fecha 24 de Agosto del 2004.*

***TERCERO:** Que rechacéis (sic) en todas sus partes las conclusiones de las Empresas **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, y **RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, por improcedentes mal fundada y carente de base legal.*

CUARTO: *Que suspendáis los permisos contenidos en esta resolución (sic) hasta tanto el órgano regulador decida de manera definitiva sobre el tema que nos ocupa.”*

VISTO: El escrito ampliatorio del recurso de reconsideración y petición de revocación presentado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en fecha 24 de mayo de 2005, con ocasión del escrito de observaciones y reparos presentado por la sociedad **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., y CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN- R), S. A.** y que fue depositado por la Secretaría del Consejo en la referida audiencia pública, cuyas conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: *Que declare buena y válida la presente instancia en cuanto a la forma y al fondo por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la constitución, a la ley 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, que rige la materia y otras leyes adjetivas.*

SEGUNDO: *Que ratifique en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de reconsideración interpuesta por la Asociación Dominicana de Radiodifusora (ADORA) en fecha 24 de Agosto del 2004.*

TERCERO: *Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones de las Empresas Mágica FM C. Por A. y Radio Éxito C. Por A. por improcedentes mal fundada y carente de base legal.*

CUARTO: *Que suspendáis los permisos contenidos en esta resolución hasta tanto el órgano regulador decida de manera definitiva sobre el tema que nos ocupa.”*

VISTO: El escrito ampliatorio del recurso de reconsideración y petición de revocación presentado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en fecha 24 de mayo de 2005, con ocasión del escrito de observaciones y reparos presentado por la sociedad **LA 91 FM, S. A.,** y que fue depositado en la Secretaría del Consejo en la referida audiencia pública, cuyas conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: *Que declare buena y válida la presente instancia en cuanto a la forma y al fondo por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la constitución, a la ley 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, que rige la materia y otras leyes adjetivas.*

SEGUNDO: *Que ratifique en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de reconsideración interpuesta por la Asociación Dominicana de Radiodifusora (ADORA) en fecha 24 de Agosto del 2004.*

TERCERO: *Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones de la Empresa La 91 FM S. A. por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

CUARTO: *Que suspendáis los permisos contenidos en esta resolución hasta tanto el órgano regulador decida de manera definitiva sobre el tema que nos ocupa.”*

VISTA: El Acta de la audiencia pública celebrada en fecha 24 de mayo de 2005, según la cual consta que el Consejo Directivo del **INDOTEL** tuvo a bien resolver, mediante decisión dictada *in voce*, lo siguiente:

“PRIMERO: OTORGAR un plazo de diez (10) días calendario en favor de **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-RD), CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO), GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., RADIO LIBERTAD, C. POR A., LA 91 FM, S. A.** y la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, a fin de que presenten sendos escritos ampliatorios de sus conclusiones ante este Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: Al vencimiento del plazo pre-indicado, se concede a la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, acogiendo su solicitud, un plazo adicional de diez (10) días calendario para replicar los escritos ampliatorios presentados por sus contrapartes.

TERCERO: Al vencimiento del plazo anterior, se concede un plazo final de diez (10) días calendario para presentar escritos de contrarréplica a: **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-RD), CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO), GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., RADIO LIBERTAD, C. POR A.,** y **LA 91 FM, S. A.**

CUARTO: Este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se reserva su decisión sobre todos los pedimentos y conclusiones formuladas por las partes en esta audiencia, para decidir las, oportunamente, mediante Resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.”;

VISTO: El escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 3 de junio de 2005, depositado ante el **INDOTEL** por los representantes y apoderados legales de las sociedades **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN- R), S. A.**, mediante el cual tuvieron a bien concluir de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito por haber sido realizado regularmente dentro de los plazos y en la forma establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998 y en la decisión “in voce” dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 24 de mayo de 2005;

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración y petición de revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA), de fecha 24 de agosto de 2004, contra la Resolución No. 184-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO), notificada y recibida por CDN mediante Oficio del **INDOTEL** No. 044018 de fecha 13 de agosto de 2004, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días calendarios estipulados en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998; y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz., Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO); así como declarar inadmisibles el escrito ampliatorio de ADORA de fecha 24 de mayo de 2005 por que viola la inmutabilidad del proceso al introducir

nuevos pedimentos de los que figuran en la conclusión que figura en su igualmente inadmisibles recurso de reconsideración del 24 de agosto de 2004;"

TERCERO: *Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que no se acoja el pedimento anterior, DECLARAR INADMISIBLE Y/O RECHAZAR, el Recurso de ADORA, por carecer ADORA como asociación de interés legítimo y de calidad al no tener ADORA derecho personal y directo alguno respecto a la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz., Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO); y, en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz., Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);*

CUARTO: *Más subsidiariamente aún, y para el hipotético caso de que no se acojan los pedimentos anteriores, DECLARAR INADMISIBLE Y/O RECHAZAR POR FRUSTRATORIO Y FALTA DE INTERES, el Recurso de ADORA, por carecer de objeto, toda vez que el mismo persigue una finalidad que no está prevista en la Ley 153-98 ni en sus Reglamentos; por que el INDOTEL no debe reconsiderar y revocar la Resolución 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz., Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);*

QUINTO: *Todavía más subsidiariamente aún, y para el hipotético y remoto caso de que no se acojan los pedimentos anteriores, RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de este escrito, el Recurso de ADORA, por improcedente, mal fundado carente de base legal; y, en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz., Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);*

SEXTO: *OTORGAR A CDN un plazo de diez (10) días calendarios, contado a partir de la fecha en que el INDOTEL comunique a CDN el escrito de contrarréplica que deposite ADORA, a fin de que CDN pueda tomar conocimiento del mismo y someter ante este honorable órgano regulador de las telecomunicaciones, un escrito de contrarréplica, en ejercicio de su derecho de defensa, constitucional y legalmente consagrado";*

VISTO: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante el **INDOTEL** en fecha 3 de junio de 2005, por los representantes y apoderados legales de la sociedad **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, mediante el cual se concluyó de la siguiente manera:

"Por tales motivos y los que se desarrollarán en su momento, dentro del plazo de réplica otorgado por el Consejo Directivo del INDOTEL en su decisión in voce del 24 de mayo de 2005, TELEMICRO tiene a bien ratificar las conclusiones vertidas en su escrito de defensa y aquellas que pronunciara en la audiencia del 24 de mayo."

VISTO: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante el **INDOTEL** en fecha 3 de junio de 2005, por los representantes y apoderados legales de la sociedad **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. y RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, cuyas conclusiones, citadas de manera textual, son las siguientes:

“Conclusiones Principales:

3.01.-*Declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA) por extemporáneo al haberse hecho fuera del plazo establecido en el artículo 96.1 de la Ley número 153-98 sobre Telecomunicaciones.*

Conclusiones Subsidiarias:

4.01.-*Para el hipotético caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas os rogamos declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA) por falta de derecho para actuar de dicha institución en un caso de interés privado.*

Conclusiones Más Subsidiarias:

5.01.-*Para el aún mas remoto caso de que algunas de las inadmisiones anteriores no fueren acogidas os rogamos rechazar por improcedente, infundado y carente de base legal el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. Mediante instancia de fecha 24 de agosto del 2004 en cuanto se refiere a la Resolución número 045 dictada por ese honorable organismo en fecha 13 de abril del 2004;*

5.02.-*Confirmar en todas sus partes la Resolución antes indicada por haber sido dada conforme a las leyes y reglamentos que rigen las telecomunicaciones, **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.**”;*

VISTO: El escrito ampliatorio de observaciones y comentarios de fecha 3 de junio de 2005, depositado ante el **INDOTEL** por los representantes y apoderados legales de la sociedad **LA 91 FM., S. A.**, en el cual concluyen de la manera siguiente:

“PRIMERO (1°): DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente Escrito Ampliatorio de Conclusiones por haber sido realizado regularmente dentro del plazo y en la forma establecidos en el Ordinal Primero (1°) de la decisión in voce adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la Audiencia Pública celebrada en fecha 24 de mayo del 2005.”

SEGUNDO (2°): DECLARAR la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración y Petición de Revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA) en fecha 25 de agosto del 2004, contra la Resolución 146-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de julio del 2004, para la aprobación de la implementación del plan de expansión de LA 91 FM, S.A., en las Regiones Sur y Este del país, por carecer ADORA de interés jurídico, legítimo, personal y directo para la interposición del referido recurso, y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución 146-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de julio del 2004, para la aprobación de la implementación del plan de expansión de LA 91 FM, S.A., en las Regiones Sur y Este del país.”

TERCERO (3°): subsidiariamente, y en el hipotético caso de que no sea acogido nuestro anterior pedimento, **DECLARAR** la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración y Petición de Revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusora, Inc. (ADORA) en fecha 25 de agosto del 2004, contra la Resolución 146-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, para la aprobación de la implementación del plan de expansión de LA 91 FM, S.A., en las Regiones Sur y Este del país, por haber sido interpuesto por ADORA cuando el plazo de diez (10) días calendarios otorgado por el Artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 se encontraba vencido, y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución 146-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, para la aprobación de la implementación del plan de expansión de LA 91 FM, S.A., en las Regiones Sur y Este del país.”

CUARTO (4°): Más subsidiariamente, y para el hipotético caso de que no sean acogidos nuestros anteriores pedimentos, **RECHAZAR** en todas sus partes el Recurso de Reconsideración y Petición de Revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras Inc., en fecha 25 de agosto del 2004 en contra de la Resolución 146-04 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, toda vez que el mismo está basado en pretensiones carentes de todo fundamento o validez jurídicos, y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución 146-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, para la aprobación de la implementación del plan de expansión de LA 91 FM, S.A., en las Regiones Sur y Este del país.”

VISTA: La comunicación número 053868 de fecha 6 de junio de 2005, mediante la cual el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** notificó a la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, los escritos ampliatorios de conclusiones presentados por las sociedades **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-RADIO), S. A., CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO), GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., RADIO LIBERTAD, C. POR A. y LA 91 FM., S. A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para replicar los mismos, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por el Ordinal Segundo de la decisión dictada *in voce* por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2005;

VISTO: El escrito réplica depositado ante el **INDOTEL** por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en fecha 16 de junio de 2005, con ocasión del escrito ampliatorio de conclusiones remitido por las empresas **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A. y CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-RADIO)**, mediante el cual dicha Asociación tuvo a bien concluir de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ADORA** en fecha veinticuatro (24) de agosto del 2004, así como el presente escrito y todos los demás escritos depositados por **ADORA** con motivo del presente caso, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en cumplimiento de las instrucciones dadas por el **INDOTEL** al respecto.

SEGUNDO: RECHAZAR, todos los escritos ampliatorios y de réplica depositados por **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., Y CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-RADIO)**, con motivo del citado recurso,

por las razones de hecho y de derecho expuestas en este documento; y en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio del 2004, por haber sido adoptada fuera del marco de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

TERCERO: SOLICITAR que, en caso de que **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., Y CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-RADIO)**, depositen un escrito adicional al que ha sido notificado a esta entidad, se nos otorgue un plazo adicional para depositar un nuevo escrito, en caso de considerarlo necesario, en respeto a nuestro derecho de defensa y las garantías del debido proceso.”

VISTO: El escrito réplica depositado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** ante el **INDOTEL** en fecha 16 de junio de 2005, con ocasión del escrito ampliatorio de conclusiones remitido por la empresa **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, mediante el cual dicha Asociación tiene a bien concluir de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ADORA** en fecha veinticuatro (24) de agosto del 2004, así como el presente escrito y todos los demás escritos depositados por **ADORA** con motivo del presente caso, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en cumplimiento de las instrucciones dadas por el **INDOTEL** al respecto.

SEGUNDO: RECHAZAR, todos los escritos ampliatorios y de réplica depositados por **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, con motivo del citado recurso, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este documento; y en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución No. 043-04 de fecha 12 de abril del 2004, por haber sido adoptada fuera del marco de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación”

TERCERO: SOLICITAR que, en caso de que **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, depositen un escrito adicional al que ha sido notificado a esta entidad, se nos otorgue un plazo adicional para depositar un nuevo escrito, en caso de considerarlo necesario, en respeto a nuestro derecho de defensa y las garantías del debido proceso.”

VISTO: El escrito réplica depositado en el **INDOTEL** por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC., (ADORA)** en fecha 16 de junio de 2005, con ocasión del escrito ampliatorio de conclusiones remitido por las empresas **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.,** y **RADIO LIBERTAD, C. POR A.,** mediante el cual dicha Asociación concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ADORA** en fecha veinticuatro (24) de agosto del 2004, así como el presente escrito y todos los demás escritos depositados por **ADORA** con motivo del presente caso, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en cumplimiento de las instrucciones dadas por el **INDOTEL** al respecto.

SEGUNDO: RECHAZAR, todos los escritos ampliatorios y de réplica depositados por **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., RADIO LIBERTAD, C. POR A.,** con

motivo del citado recurso, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este documento; y en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución No. 045-04 de fecha 13 de abril del 2004, por haber sido adoptada fuera del marco de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación”

TERCERO: SOLICITAR que, en caso de que **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, depositen un escrito adicional al que ha sido notificado a esta entidad, se nos otorgue un plazo adicional para depositar un nuevo escrito, en caso de considerarlo necesario, en respeto a nuestro derecho de defensa y las garantías del debido proceso.”;

VISTO: El escrito réplica depositado al **INDOTEL** por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en fecha 16 de junio de 2005, con ocasión del escrito ampliatorio de conclusiones remitido por la sociedad **LA 91 FM, S. A.**, mediante el cual dicha asociación tuvo a bien concluir de la manera siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ADORA** en fecha veinticuatro (24) de agosto del 2004, así como el presente escrito y todos los demás escritos depositados por **ADORA** con motivo del presente caso, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en cumplimiento de las instrucciones dadas por el **INDOTEL** al respecto.”*

***SEGUNDO: RECHAZAR**, todos los escritos ampliatorios y de réplica depositados por **LA 91 FM., S.A.**, con motivo del citado recurso, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este documento; y en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución No. 146-04 de fecha 30 de julio del 2004, por haber sido adoptada fuera del marco de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación”*

***TERCERO: SOLICITAR** que, en caso de que **LA 91 FM., S.A.**, depositen un escrito adicional al que ha sido notificado a esta entidad, se nos otorgue un plazo adicional para depositar un nuevo escrito, en caso de considerarlo necesario, en respeto a nuestro derecho de defensa y las garantías del debido proceso.”*

VISTAS: Las comunicaciones números 054316, 054317, 054318 y 054319 de fecha 16 de junio de 2005, mediante las cuales el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** notificó a los representantes legales y apoderados especiales de las sociedades **LA 91 FM, S. A., MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., CADENA DE NOTICAS-RADIO (CDN-R), GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., RADIO LIBERTAD, C. POR A. y CORPORACION DE TELEVISION MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, respectivamente, los correspondientes escritos de réplica presentados por la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en esa misma fecha;

VISTO: El escrito de contrarréplica de las sociedades **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A. y CADENA DE NOTICAS-RADIO (CDN-R)**, depositado ante el **INDOTEL** en fecha 22 de junio de 2005, en relación al escrito de réplica de la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** de fecha 16 de junio de 2005, cuyas conclusiones se transcriben a continuación de manera íntegra:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito por haber sido realizado regularmente dentro de los plazos y en la forma establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de

mayo de 1998 y en la decisión "in voce" dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 24 de mayo de 2005;

SEGUNDO: EXCLUIR Y DECLARAR INADMISIBLE el Escrito de Réplica depositado por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras Inc. (ADORA) en fecha 16 de junio de 2005, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días calendario establecido en la decisión dictada "in voce" por el Consejo Directivo del INDOTEL en la audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2005, en ocasión del Recurso de ADORA de fecha 24 de agosto de 2004, contra la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);

TERCERO: Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que no se acoja el pedimento anterior, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración y petición de revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras Inc. (ADORA), de fecha 24 de agosto de 2004, contra la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO), notificada y recibida por CDN mediante Oficio del INDOTEL No. 044018 de fecha 13 de agosto de 2004, por haber sido fuera del plazo de diez (10) días calendarios estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998; y, en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO); así como declarar inadmisibles los escritos ampliatorios de ADORA de fecha 24 de mayo de 2005 por que viola la inmutabilidad del proceso al introducir nuevos pedimentos de los que figuran en la conclusión que figura en su igualmente recurso de reconsideración del 24 de agosto de 2004;

CUARTO: Más Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que no se acojan los pedimentos anteriores, DECLARAR INADMISIBLE Y/O RECHAZAR, el Recurso de ADORA, por carecer ADORA como asociación de un interés legítimo y de calidad al no tener ADORA derecho personal y directo alguno respecto a la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO); y, en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);

QUINTO: Más subsidiariamente aún, y para el hipotético caso de que no se acojan los pedimentos anteriores, DECLARAR INADMISIBLE Y/O RECHAZAR POR FUSTRATORIO Y FALTA DE INTERES, el Recurso de ADORA, por carecer de objeto, toda vez que el mismo persigue una finalidad que no está prevista en la Ley 153-98 ni en sus Reglamentos; por que el INDOTEL no debe reconsiderar y revocar la Resolución 148-04, para permitir a ADORA validar o no los planes de expansión de CDN ya aprobados por el INDOTEL; y, en consecuencia RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan

de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);

SEXTO: *Todavía más subsidiariamente aún, y para el hipotético y remoto caso de que no se acojan los pedimentos anteriores, RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de este escrito, el Recurso de ADORA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);*

SEPTIMO: *LEVANTAR acta de que CDN depositará un segundo escrito de contrarréplica dentro del plazo concedido a esos fines por ese honorable órgano regulador de las telecomunicaciones, mediante la Comunicación No. 054317 del INDOTEL de fecha 16 de junio de 2005, a más tardar el próximo lunes, 27 de junio de 2005, en ejercicio de su derecho de defensa, constitucional y legalmente consagrado y del debido proceso.”;*

VISTO: El escrito final de las sociedades **MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A. y CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-R)**, depositado ante el **INDOTEL**, en fecha 27 de junio de 2005, en relación al escrito de réplica de la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, de fecha 16 de junio de 2005, cuyas conclusiones copiamos a continuación de manera textual:

“PRIMERO: *DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito por haber sido realizado regularmente dentro de los plazos y en la forma establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998 y en la decisión “in voce” dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 24 de mayo de 2005;*

SEGUNDO: *EXCLUIR Y DECLARAR INADMISIBLE el Escrito de Réplica depositado por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras Inc. (ADORA) en fecha 16 de junio de 2005, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días calendario establecido en la decisión dictada “in voce” por el Consejo Directivo del INDOTEL en la audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2005, en ocasión del Recurso de ADORA de fecha 24 de agosto de 2004, contra la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);*

TERCERO: *Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que no se acoja el pedimento anterior, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración y petición de revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras Inc. (ADORA), de fecha 24 de agosto de 2004, contra la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO), notificada y recibida por CDN mediante Oficio del INDOTEL No. 044018 de fecha 13 de agosto de 2004, por haber sido fuera del plazo de diez (10) días calendarios estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998; y, en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha*

30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO); así como declarar inadmisibile el escrito ampliatorio de ADORA de fecha 24 de mayo de 2005 por que viola la inmutabilidad del proceso al introducir nuevos pedimentos de los que figuran en la conclusión que figura en su igualmente recurso de reconsideración del 24 de agosto de 2004;

CUARTO: Más Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que no se acojan los pedimentos anteriores, **DECLARAR INADMISIBLE Y/O RECHAZAR**, el Recurso de ADORA, por carecer ADORA como asociación de un interés legítimo y de calidad al no tener ADORA derecho personal y directo alguno respecto a la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO); y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);

QUINTO: Más subsidiariamente aún, y para el hipotético caso de que no se acojan los pedimentos anteriores, **DECLARAR INADMISIBLE Y/O RECHAZAR POR FUSTRATORIO Y FALTA DE INTERES**, el Recurso de ADORA, por carecer de objeto, toda vez que el mismo persigue una finalidad que no está prevista en la Ley 153-98 ni en sus Reglamentos; por que el INDOTEL no debe reconsiderar y revocar la Resolución 148-04, para permitir a ADORA validar o no los planes de expansión de CDN ya aprobados por el INDOTEL; y, en consecuencia **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);

SEXTO: Todavía más subsidiariamente aún, y para el hipotético y remoto caso de que no se acojan los pedimentos anteriores, **RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de este escrito, el Recurso de ADORA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 148-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, Que Aprueba la Implementación del Plan de Expansión de las Frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, Operadas Comercialmente bajo el Nombre de Cadena de Noticias (CDN RADIO);

SEPTIMO: **LEVANTAR** acta de que CDN deposita el presente escrito final en calidad de parte recurrida que tiene la última palabra, en ejercicio de su derecho de defensa, constitucional y legalmente consagrado y en aras de salvaguardar el debido proceso;”;

VISTO: El escrito de contrarréplica de la sociedad **LA 91 FM, S. A.**, depositado ante el **INDOTEL** en fecha 30 de junio de 2005, en relación al escrito de réplica de la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** de fecha 16 de junio de 2005, mediante el cual concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO (1°): DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Contrarréplica por haber sido realizado regularmente dentro del plazo y en la forma establecidos en el Ordinal Primero (1°) de la decisión in voce adoptada

por el Consejo Directivo del INDOTEL en la Audiencia Pública celebrada en fecha 24 de mayo del 2005.

SEGUNDO (2°): DECLARAR la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración y Petición de Revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA) en fecha 25 de agosto del 2004, contra la Resolución 146-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, para la aprobación de la implementación del plan de expansión de LA 91 FM, S.A., en las Regiones Sur y Este del país, por carecer ADORA de interés jurídico, legítimo, personal y directo para la interposición del referido recurso, y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución 146-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, para la aprobación de la implementación del plan de expansión de LA 91 FM, S.A., en las Regiones Sur y Este del país.

TERCERO (3°): subsidiariamente, y en el hipotético caso de que no sea acogido nuestro anterior pedimento, DECLARAR la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración y Petición de Revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusora, Inc. (ADORA) en fecha 25 de agosto del 2004, contra la Resolución 146-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, para la aprobación de la implementación del plan de expansión de LA 91 FM, S.A., en las Regiones Sur y Este del país, por haber sido interpuesto por ADORA cuando el plazo de diez (10) días calendarios otorgado por el Artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 se encontraba vencido, y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución 146-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, para la aprobación de la implementación del plan de expansión de LA 91 FM, S.A., en las Regiones Sur y Este del país.

CUARTO (4°): Más subsidiariamente, y para el hipotético caso de que no sean acogidos nuestros anteriores pedimentos, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Reconsideración y Petición de Revocación interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras Inc., en fecha 25 de agosto del 2004 en contra de la Resolución 146-04 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, toda vez que el mismo está basado en pretensiones carentes de todo fundamento o validez jurídicos, y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución 146-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de julio del 2004, para la aprobación de la implementación del plan de expansión de LA 91 FM, S.A., en las Regiones Sur y Este del país.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES, DESPUES DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo ha sido apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en fecha 24 de agosto de 2004, contra las Resoluciones números 043-04 del 12 de abril de 2004; 045-04 del 13 de abril de 2004; 146-04 y 148-04 del 30 de julio de 2004; y 156-04 del 6 de agosto de 2004, dictadas por el anterior Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que conforme la definición dada por el doctrinario Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, el recurso de reconsideración “es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio.”

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante "Ley") establece que *"Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible"*;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, procede que este Consejo Directivo determine si el recurso de reconsideración de que se trata ha sido intentado en tiempo hábil por la recurrente; que, sobre este particular, en los escritos de reparos y objeciones al recurso de **ADORA**, así como las conclusiones formales que han sido presentadas en el curso de la audiencia pública celebrada por este Consejo Directivo, la cual dio como resultado el depósito de los escritos ampliatorios de conclusiones y de réplica y contrarréplica arriba transcritos, se ha planteado la inadmisibilidad del mismo por extemporáneo por parte de las sociedades **LA 91 FM, S. A., MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-R), GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., RADIO LIBERTAD, C. POR A. y CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la admisibilidad del presente recurso de reconsideración, aún cuando en principio el mismo está regido por las disposiciones previstas en la materia administrativa, así como aquellas que se encuentran contenidas en la Ley, no menos cierto es que en materia de derecho administrativo las disposiciones del derecho procesal civil, por ser de derecho común, le son supletorias en todos aquellos casos en que las disposiciones de la primera resulten insuficientes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser de derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *"Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la referida Ley No. 834 establece textualmente lo siguiente: *"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso"*;

CONSIDERANDO: Que decisiones jurisprudenciales, como la dictada en fecha 22 de noviembre de 1985, establecen que: *"Cuando se le plantea a los jueces un medio de*

inadmisión o una excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa”¹;

CONSIDERANDO: Que en relación a la cita jurisprudencial citada precedentemente, el profesor Froilán Tavárez Hijo se pronuncia manifestando que: *“La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”²;*

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, se impone que este Consejo Directivo determine si el recurso de reconsideración de que se trata ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para tales fines por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 96.1 de la Ley señala de manera expresa el punto de partida a partir del cual deberá empezar a computarse el referido plazo de los diez (10) días calendarios; que, ese punto de partida no es otro que el de la notificación o publicación de la decisión recurrida; que en tal sentido, la recurrente, **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, ha manifestado que no habiendo sido publicadas las resoluciones de referencia ni notificadas a ella, el punto de partida del plazo de manera oficial para interponer cualquier recurso correría a partir de su publicación en el Boletín del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, las partes beneficiadas por las decisiones hoy recurridas han expuesto, en síntesis, que las indicadas resoluciones se encontraban publicadas en un medio de acceso público, como lo constituye la página web del **INDOTEL**, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, el cual no establece otra obligación que el registro de las decisiones del **INDOTEL** en un medio de acceso público y sólo aquellas que tengan alcance general o sean de interés público son las que deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional; que, continuando con la glosa de los argumentos y alegatos de las sociedades **LA 91 FM, S. A., MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-R), GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., RADIO LIBERTAD, C. POR A. y CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, al tratarse de decisiones de interés particular y alcance limitado, no procedía su notificación a la recurrente por no constituir parte interesada;

CONSIDERANDO: Que, al analizar los alegatos de la recurrente en lo relativo a la publicación de las Resoluciones números 043-04, 045-04, 146-04, 148-04 y 156-04 en un periódico de circulación nacional, es preciso señalar que dicho requisito, tal y como ha sido expuesto ante este Consejo, se encuentra reservado expresamente para aquellas decisiones del **INDOTEL** de carácter general y aquellas que sean consideradas como de interés público por el órgano regulador, por lo que siendo las resoluciones recurridas de alcance particular, no existía la obligación de publicarlas en un periódico de circulación nacional; que igual razonamiento aplica para el alegato de la recurrente de las que resoluciones recurridas no le fueron notificadas, por lo que por economía procesal, este Consejo incorpora respecto del mismo, el análisis realizado precedentemente;

¹ S.C.J. 22 de noviembre de 1985; B.J. 900, pág. 2924.

² Froilán Tavares Hijo, “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Volumen I, Página 190, Editorial Tiempo, Santo Domingo, Rep. Dom.

CONSIDERANDO: Que constituyen hechos no controvertidos tanto la no publicación oportuna de estas decisiones en el Boletín Oficial del **INDOTEL**, creado por el artículo 73 de la Resolución No. 4-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 2 de junio de 2000, como la colocación de las mismas en la página web del **INDOTEL**; que, sin embargo, al carecer de un registro de la fecha en la cual las indicadas resoluciones fueron registradas en este medio de consulta pública y dado que algunas de las decisiones recurridas fueron adoptadas en fechas muy cercanas a la fecha de interposición del recurso de reconsideración aquí analizado, ha sido la posición de este Consejo de que en estos casos procede considerar el recurso como oportuno e intentado en tiempo hábil en aras de garantizar el derecho de defensa de la recurrente, rechazando, en consecuencia, el primer medio de inadmisión planteado por las sociedades **LA 91 FM, S. A., MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-R), GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., RADIO LIBERTAD, C. POR A. y CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

CONSIDERANDO: Que al Consejo Directivo también le ha sido solicitada la declaratoria de inadmisibilidad del recurso analizado en razón de que la recurrente carece de un interés personal y directo en los casos ventilados y decididos por las Resoluciones números 043-04, 045-04, 146-04, 148-04 y 156-04; que, sobre este particular, la recurrente ha expuesto que actúa en base al interés colectivo que le reconoce la doctrina administrativa y la propia jurisprudencia, al señalar que “todas las personas tienen derecho a una tutela efectiva de sus derechos legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse la indefensión”, citando al Tribunal Constitucional Español en el sentido de que “los juzgados y tribunales protegerán los derechos o intereses legítimos, tanto individuales como colectivos”³;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la sociedades **LA 91 FM, S. A., MAGICA FM, C. POR A., RADIO EXITOS, C. POR A., CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN-R), GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., RADIO LIBERTAD, C. POR A. y CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** han rebatido dicho razonamiento de la recurrente exponiendo, a manera de glosa, lo siguiente: (i) que el interés de todo ciudadano de impugnar una ley, reglamento o resolución, está reservado a los casos en que se actúa bajo los preceptos del artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República; (ii) que el interés colectivo o la actuación por otro son contrarios a nuestro ordenamiento jurídico, debiendo existir una legislación especial que así lo consagre, no siendo este derecho así reconocido por la Ley No. 153-98; (iii) que en la República Dominicana no es posible “litigar por otro”, a menos que una ley especial así consigne dicha posibilidad para la protección de derechos difusos; (iv) que ya ha sido juzgado previamente el tema por el **INDOTEL** en otros recursos intentados por la propia recurrente, en el sentido de que ninguna asociación puede atribuirse la representatividad de todas las personas físicas o morales que forman parte de su membresía; (v) que debe distinguirse entre el interés legítimo que es aquel que provoca y resulta en causa eficiente del ejercicio de las vías de recurso y el interés simple, el cual sólo da lugar a denuncias;

CONSIDERANDO: Que, en relación a las condiciones que debe tener el demandante para poder ejercer su acción en justicia, los principales tratadistas coinciden en concluir la necesidad de que se cumplan cuatro condiciones; a saber: *a) ser titular de un derecho, b)*

³ Escrito de Réplica de ADORA de fecha 15 de junio de 2005, páginas 8 y 9, citando al Tribunal Constitucional Español en su decisión STC 195/1992. F. J. 2

tener interés, c) tener calidad, y d) tener capacidad; que si bien es cierto que calidad e interés son dos cosas distintas, no menos cierto es que ambas guardan una estrecha vinculación de interdependencia y coexistencia; que, al efecto, ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia que la calidad exige tener un interés directo y personal al ejercer una acción, convirtiéndose el interés en un requisito esencial de la acción en justicia;

CONSIDERANDO: Que en el caso que ocupa la atención de este Consejo, no puede confundirse el interés y calidad que asisten a la recurrente de participar en aquellos procesos de interés general, como lo es el proceso de consulta pública ante la propuesta adopción de una normativa de alcance general, con aquel tipo de interés que le facultaría para ejercer una acción directa que busca la revocación de una decisión de alcance particular; que, sobre este particular, este Consejo Directivo entiende que existen diferencias marcadas entre el ejercicio de las vías de acción en defensa de intereses colectivos que ha sido reconocido por leyes especiales, así como por la propia Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que ésta analiza por la vía directa el control concentrado de la constitucionalidad de una norma jurídica; que, también constituye un principio no discutido que sólo una ley especial puede reconocer la facultad de accionar por otro en justicia, situación ésta que no se encuentra prevista en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, pero más aún, en el caso de la especie, el remedio perseguido, contrario al caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal o acto administrativo, no tiene alcance general, sino meramente particular en torno a las partes cuyos derechos son lesionados o las autorizaciones les serían revocadas, conforme persigue la recurrente;

CONSIDERANDO: Que la falta de calidad constituye un medio de inadmisión que se define como la *“calificación para obrar en justicia exigida so pena de inadmisibilidad de demandante y demandado”*⁴; que, asimismo, la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del medio de inadmisión por falta de calidad, señalando que *“en casación, como en las demás acciones judiciales, para poder actuar es necesario que el demandante reúna las condiciones de capacidad, calidad e interés”*,⁵ que *“La regla ‘donde no hay interés no hay acción’ es común a todas las jurisdicciones y, por tanto, el recurso de casación es inadmisibile si la parte que lo interpone carece de interés”*,⁶ *“Como no hay acción sin interés, el demandante en Casación debe tener interés en la casación de la sentencia, con relación al punto que impugna, es decir, que este le cause un perjuicio, por mínimo que fuese [...]”*,⁷

CONSIDERANDO: Que conforme ha sido analizado precedentemente, la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** es una entidad creada al amparo de la Ley No. 520 del 20 de julio de 1920, que establecía un procedimiento de reconocimiento para las asociaciones sin fines de lucro, que se materializa mediante una decisión administrativa del Poder Ejecutivo, que le otorga la personalidad moral de derecho privado; que, aún cuando la calidad y el interés deben existir tanto en las personas físicas como en las personas morales con capacidad para actuar en justicia, entre las cuales debemos reconocer las asociaciones incorporadas, de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, no menos cierto es que, dado el carácter libre y voluntario de la afiliación o pertenencia a una asociación sin fines de lucro establecida de conformidad

⁴ Capitant, Henri. *“Vocabulario Jurídico”*, Página 116, Editorial Temis, S.A. 1995

⁵ S.C.J. 12 de diciembre de 1932; B. J. 269, pág. 10.

⁶ S.C.J. 10 de diciembre de 1924; B. J. 173, pág. 40.

⁷ S.C.J. 13 de agosto de 1938; B. J. 337, pág. 411.

con las disposiciones de la ley precedentemente citada, ninguna organización de esta especie puede atribuirse la representatividad de todas las personas físicas o jurídicas que forman parte de su membresía o estén relacionadas de una u otra manera con los intereses representados por una cualesquiera organización reconocida de conformidad con la ley arriba indicada; afirmación que se encuentra revestida de gran relevancia en el caso que nos ocupa, puesto que todas las partes recurridas son miembros de la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**;

CONSIDERANDO: Que al haberse analizado el principio de derecho que establece la prohibición de litigar por otro (*Nul ne par procureur*) y no ser la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, ni titular ni representante de partes que hayan demostrado un perjuicio legítimo, personal y directo, ocasionado por las resoluciones recurridas, ésta se encuentra impedida de ejercer válidamente la acción que ha pretendido incoar por ante este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, ha sido reconocido que los grupos no pueden sustituir a uno de sus miembros para atacar la medida individual que le lesiona sin atentar, al mismo tiempo, contra los intereses colectivos;⁸ que, asimismo, el doctrinario Miguel S. Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que “el recurso es un medio para impugnar la decisión emanada de la autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción. La decisión recurrida debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente. Si dicha lesión no existiere o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho por la falta de acción del recurrente”;

CONSIDERANDO: Que el interés del recurrente en el cumplimiento de la ley no es suficiente para conferirle a un recurso o acción interés legítimo y directo, puesto que esta sola intención no legitima el interés de la recurrente, ni le confiere la calidad de parte para poder presentar ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** su recurso de reconsideración y petición de revocación de las resoluciones previamente señaladas en el cuerpo de esta decisión, ya que las mismas no le ocasionan a la recurrente, **ADORA**, perjuicio sobre intereses legítimos y directos o derechos subjetivos de la misma, ni se trata de la lesión de un derecho que se encuentra legal o judicialmente tutelado;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo indicado precedentemente, procede que este Consejo Directivo declare la inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, contra las Resoluciones números 043-04, 045-04, 146-04, 148-04 y 156-04, dictadas por el anterior Consejo Directivo, por carecer dicha institución de un interés legítimo y directo en el caso de la especie, traduciéndose en una falta de calidad para actuar;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Todas las piezas relativas al expediente correspondiente al Recurso de Reconsideración y Petición de Revocación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** en fecha 25 de agosto de 2004 contra las

⁸ Rivero, Jean. “Droit Administratif”. Dalloz, 10me. Ed. París, Francia.

Resoluciones números 043-04, 045-04, 146-04, 148-04 y 156-04, citadas en la primera parte de esta Resolución;

VISTA: El Acta de la Audiencia Pública celebrada en fecha 24 de mayo de 2005 ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTOS: Los documentos que obran como piezas de convicción y que forman parte del presente expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SU FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de reconsideración incoado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)** contra las Resoluciones números 043-04, 045-04, 146-04, 148-04 y 156-04 del Consejo Directivo de **INDOTEL**, por carecer la recurrente de calidad y un interés legítimo y directo para actuar.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, así como a las sociedades **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, **RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, **LA 91 FM, S. A.**, **MAGICA FM, C. POR A.**, **RADIO EXITOS, C. POR A.** y **CADENA DE NOTICIAS-RADIO (CDN RADIO)**, en las personas de sus respectivos abogados apoderados, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Continuación de firmas al dorso.../

David A. Pérez Taveras

Leonel Melo Guerrero

Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo